

En lo principal: deduce recurso de casación en la forma; **en el otrosí:** patrocinio de abogado habilitado.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Katharina Buschmann Werkmeister, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), como se acreditará en el otrosí de esta presentación, en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulados “Juvenal Enrique Muñoz Fuentealba con Superintendencia de Medio Ambiente”, rol N°R-533-2025, al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en **el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600 que “Crea los Tribunales Ambientales” (“Ley N°20.600”), vengo en deducir recurso de casación en la forma** en contra de la sentencia dictada con fecha 16 de diciembre de 2025, notificada con fecha 17 de diciembre del mismo año, que acogió parcialmente la reclamación en contra de la Res. Ex. N° 862, de 02 de mayo de 2025, dictada por la SMA.

Lo anterior, por haber sido dada ***extra petita***, al extenderse a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. En efecto, en la especie **la controversia fue única, la falta de vigencia de los certificados de calibración** usados en la inspección del 8 de julio de 2020. Sin embargo, **el fallo, tras confirmar su vigencia, ordenó dejar sin efecto la resolución reclamada, mandatando ponderar nuevamente la sanción conforme a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, cuestión no debatida ni solicitada por el reclamante.**

Este vicio afecta sustancialmente el fallo, pues sin esa consideración ajena al litigio, el Tribunal solo podía: **rechazar la reclamación** por vigencia de los certificados, o **acogerla** por su falta de vigencia, dejando sin efecto la sanción.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

1.1. Naturaleza de la resolución recurrida

1. La sentencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de casación en la forma, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600 que establece que, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son competencia de los tribunales ambientales, establecidas en los numerales que indica, procede el recurso de casación en la forma, conforme se detalla en la norma.

1.2. Plazo para la interposición del recurso

2. El artículo 770 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre. Teniendo en consideración que la notificación de la sentencia que se impugna se practicó mediante correo electrónico el día 17 de diciembre de 2025, se concluye que la interposición del presente recurso se realizó dentro de plazo.

1.3. Vicio o defecto en que se funda y ley que concede el recurso por la causa que se invoca

3. El vicio en que se funda el presente recurso de casación en la forma en contra de la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental es haber sido esta dictada **ultra petita, en su variante de extra petita**. Lo anterior, en conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC. En efecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental **resolvió acoger la reclamación de ilegalidad, en base a un aspecto que no fue sometido a su conocimiento ni decisión.**

4. El vicio denunciado se configura de manera manifiesta en la sentencia recurrida, como podrá constatar S.S. Excelentísima, desde que **la reclamación se sustentó en una única alegación: la falta de vigencia de los certificados de calibración del sonómetro y calibrador utilizados en la inspección del 8 de julio de 2020**, que constató la superación a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos. Sin embargo, el fallo pese a rechazar dicha alegación y **confirmar la vigencia de dichos certificados**, acogió parcialmente la reclamación **ordenando a la SMA a disminuir la sanción de multa aplicada**, conforme a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, **materia que no fue sometida a debate ni solicitada por el reclamante**.

2. ANTECEDENTES GENERALES

2.1. La resolución reclamada

5. Con fecha 24 de abril de 2023, mediante Res. Ex. N°706/2023 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular, sancionándolo con una multa de cincuenta y seis unidades tributarias anuales (56 UTA), luego de acreditarse la configuración del cargo formulado, consistente en: *“la obtención, con fechas 08 de julio de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 69, respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”*.

6. Con fecha 02 de mayo de 2023, el titular interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°706/2023. Mediante Res. Ex. N°862/2025, de fecha 02 de mayo de 2025, la SMA rechazó en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto.

2.2. La reclamación de ilegalidad

7. En contra de la Res. Ex. N°862/2025, de fecha 15 de mayo de 2025, el titular interpuso la reclamación de ilegalidad que dio origen al presente proceso.

8. La antedicha reclamación, se fundó en **una única alegación: la falta de vigencia de los certificados de calibración del sonómetro y calibrador utilizados en la inspección del 8 de julio de 2020**, que constató la superación a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos. En su petitorio, solicitó **“revocar”** (sic) la resolución reclamada.

9. De esta manera, el reclamante **circunscribió el control de legalidad de la resolución reclamada a sola una materia, a saber, la vigencia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición utilizados**, requeridos para efectuar una medición de ruidos conforme al D.S. N°38/2011. No obstante, como se pasará a explicar, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, conociendo de la reclamación, **extendió su pronunciamiento a puntos que se excedieron del debate fijado por las propias partes del**

proceso, en particular, la proporcionalidad de la sanción, a propósito de la aplicación de factores de disminución de la multa impuesta.

2.3. La sentencia recurrida

10. La sentencia impugnada, en su Considerando Tercero, delimitó de forma expresa la controversia de autos, en el siguiente tenor:

“Tercero. Para la resolución de la reclamación y a la luz de los argumentos de la reclamante y las defensas expuestas por la reclamada, el desarrollo de esta sentencia abordará la única controversia de la causa, por lo que comprenderá la siguiente estructura:

- I. Eventual falta de vigencia de los certificados de calibración de los instrumentos de medición***
- II. Conclusión”*** (énfasis agregados)¹.

11. Al respecto, el tribunal indicó que:

“Cuarto. A la luz de la controversia reproducida en el considerando precedente, se desprende que lo reclamado en autos dice relación con que a la fecha de medición de los niveles de presión sonora, los equipos utilizados por la SMA estarían con sus certificaciones vencidas, por lo que la resolución reclamada no habría considerado la falta de vigencia efectiva de los certificados de calibración del sonómetro y calibrador acústico utilizados para la medición, siendo ese el hecho material y la causa de pedir que da origen a la presente reclamación (...)” (énfasis agregados)².

12. Pues bien, al pronunciarse sobre la vigencia de dichos certificados, el Tribunal razonó lo siguiente:

“Vigésimo primero. Como primera cuestión, el Tribunal tiene presente que si bien la SMA no es el organismo técnico encargado de certificar la calibración de los instrumentos de medición de ruido, atendida la situación de caso fortuito derivada de la pandemia, lo que motivó la suspensión temporal de las prestaciones ya indicadas por parte del ISP, la reclamada se vio en el imperativo de prorrogar la vigencia de los certificados de los mencionados instrumentos, a fin que poder dar continuidad a las actividades de fiscalización que la LOSMA le ha encomendado, mientras se extendió el período de pandemia y en tanto el ISP reactivara dichas prestaciones temporalmente suspendidas y, de este modo, poder cumplir con los principios de continuidad de la función pública, eficiencia y eficacia, establecidos en los artículos 3º y 5º de la Ley N° 18.575” (énfasis agregados)³.

¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Tercero.

² Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Cuarto.

³ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Vigésimo primero. Lo anterior, también en armonía con lo dispuesto en el dictamen de Contraloría General de la República, N° 3.610, de 17 de marzo de 2020, que señala: "A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones y plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico". El mismo documento agrega que, en atención a que el brote de Covid-19 debe ser considerado un caso fortuito, "...los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo".

13. En base a lo anterior, concluyó que:

“Vigésimo tercero. En dicho sentido, el Tribunal considera que la extensión de la vigencia de los certificados de calibración, mediante resoluciones administrativas dictadas por la SMA, permite sostener que la fiscalización se realizó con instrumentos que formalmente tenían su certificación de calibración vigente al alero de la Resolución Exenta Nº 600/2020 de la SMA, aunque materialmente dichos instrumentos no hayan sido sometidos a la calibración periódica aludida en el artículo 6 Nº 5 del DS Nº 38/2011, luego de vencido el plazo de los 2 años, contados desde la fecha señalada en los certificados que rolan de fojas 31 a 34 del expediente administrativo”⁴ (énfasis agregado).

14. Por lo tanto, el Tribunal Ambiental concluyó que **los certificados de calibración del sonómetro y calibrador utilizados en la inspección del 8 de julio de 2020**, que constató la superación a los límites establecidos en la norma de emisión de ruidos, se encontraban vigentes. Así, rechazó la única controversia promovida en autos.

15. No obstante, si bien el Segundo Tribunal Ambiental inicia correctamente su análisis, en los considerandos posteriores se aparta del marco de discusión fijado, **extendiéndose a aspectos ajenos a la controversia**. En particular, **se pronuncia sobre la determinación de la sanción específica, a propósito de la aplicación de factores atenuantes**, conducta que configura el vicio denunciado.

16. En efecto, el Tribunal Ambiental, **alejándose del único argumento vertido en el escrito de reclamación**, esto es, la falta de vigencia de los certificados referidos, indicó que, para resolver el litigio, “*(...) resulta pertinente revisar los fundamentos del recurso de reposición interpuesto por la reclamante, en contra de la Resolución Exenta Nº 706/2023 de la SMA que le impuso una sanción de multa de 56 UTA*”⁵. En dicho contexto, razonó:

“Vigésimo séptimo. Luego, al resolver la alegación relacionada con la ponderación de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (...) la SMA señaló que (...) el titular solo se limita a señalar que la multa no sería proporcional puesto que no habría existido daño alguno’. A este respecto cabe mencionar que (...), no obstante, el titular alude más bien a la falta de proporcionalidad en la sanción, por lo que se abordará como una alegación relativa a la falta al principio de proporcionalidad” (énfasis agregado)⁶.

17. Es decir, el tribunal **decide revisar argumentos que el reclamante excluyó deliberadamente de su reclamación** y además **los interpreta en un sentido diverso -más amplio-** al que originalmente estos fueron planteados por el titular. Precisamente, a propósito de una denuncia a la errónea ponderación de la circunstancia relativa a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, plantea que la reclamante busca la revisión de la proporcionalidad de la sanción impuesta, en un sentido amplio. A partir de aquello, concluyó:

“Cuadragésimo quinto. En consecuencia, la particularidad de que los instrumentos de medición utilizados en la fiscalización no hayan sido sometidos materialmente al procedimiento de

⁴ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Vigésimo tercero.

⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Vigésimo cuarto.

⁶ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Vigésimo séptimo.

verificación metrológica y posterior emisión de un nuevo certificado de calibración periódica por parte del ISP, debido a razones de caso fortuito producto de la pandemia, lo que fue enfrentado por la SMA mediante la **dictación de resoluciones administrativas que extendieron la vigencia de los certificados de calibración periódica, no puede ser una circunstancia que solo beneficie al órgano administrativo para efectos de dar continuidad al ejercicio de sus funciones públicas, sino que también debe ser ponderada en favor del fiscalizado, bajo lo dispuesto en el artículo 40, letra i), de la LOSMA**, por razones de imparcialidad y proporcionalidad” (énfasis agregado)⁷.

18. La conclusión anterior, configura el vicio de *extra petita* denunciado en el presente arbitrio de casación en la forma, como se pasará a desarrollar a continuación.

3. EL VICIO DE *ULTRA PETITA*

19. En conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC, en contra de la sentencia definitiva dictada por los tribunales ambientales, procede el recurso de casación en la forma, fundado en el vicio de *ultra petita*.

20. El N°4 del artículo 768 del CPC indica que el vicio de *ultra petita* concurre cuando la sentencia ha sido dada otorgando más de lo pedido por las partes, o bien, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

21. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha precisado, que “*este vicio, en cualquiera de sus variantes, se configura confrontando la causa y objeto pedidos en los escritos principales de las partes, y en la resolución que recibe la causa a prueba, con la decisión adoptada en la sentencia definitiva. Todo lo que no se encuentre en tales escritos no puede ser objeto de la decisión del tribunal, por afectar no solo a un principio de congruencia, sino que por menoscabar el derecho a la defensa*” (énfasis agregado)⁸.

22. A mayor abundamiento, la Excelentísima Corte Suprema ha distinguido el vicio de *ultra petita* y el vicio de *extra petita*, ambos recogidos en el numeral citado. En tal sentido, ha indicado que el primero “(...) consiste en **otorgar más de lo pedido**, (...) mientras que la segunda [hipótesis] se produce al **extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal**” (énfasis agregado)⁹.

23. Además, ha expresado que “(...) la doctrina comparada ve en la denominada *ultra petita* -en el doble cariz antes descrito-, un vicio que conculca un principio rector de la actividad procesal, cual es (...) el de la congruencia y que ese ataque se produce, precisamente, con la ‘**incongruencia**’ que pueda presentar una decisión con respecto al asunto que ha sido planteado por los que litigan” (énfasis agregado)¹⁰.

24. En la especie, **el Tribunal Ambiental incurrió en el vicio de *extra petita***, pues resolvió acoger el reclamo de ilegalidad, **en base a un punto no sometido a su decisión**, esto es, la proporcionalidad de la sanción aplicada: “(...) la circunstancia de que **la vigencia de los certificados de calibración periódica de**

⁷ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Cuadragésimo quinto.

⁸ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°137.714-2022. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2023. Considerando Quinto.

⁹ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°241.738-2023. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2024. Considerando Quinto.

¹⁰ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°241.738-2023. Sentencia de fecha 08 de agosto de 2024. Considerando Sexto.

los instrumentos de medición haya sido extendida en virtud de una resolución administrativa, debe ser considerada por la reclamada como un factor de disminución de la sanción específica, bajo lo dispuesto en el artículo 40, letra i), de la LOSMA (...)”¹¹.

25. En el mismo sentido, al observar el escrito de reclamación, se advierte que la pretensión del reclamante se limitó a solicitar la anulación del acto impugnado por la falta de vigencia de los certificados de calibración del instrumental de medición, lo cual fue rechazado por el Tribunal Ambiental, sin incorporar alegaciones relativas a la determinación de la sanción específica, en particular, a la aplicación de circunstancias atenuantes. Es más, en su petitorio, la reclamante ni siquiera solicitó la disminución de la multa aplicada, sino derechamente su “revocación” (sic). Lo anterior, como se puede observar en la siguiente imagen:

Imagen N°1: Extracto de lo solicitado por el reclamante y petición concreta al Tribunal Ambiental

Así las cosas, a la fecha de medición de la supuesta infracción, esto es con fecha 8 de julio de 2020, dichos equipos se encontraban con sus certificaciones vencidas, máxime que dichas certificaciones se extendieron desde el 17 de julio de 2020 en adelante.-

Por tanto, conforme a lo expuesto, Ruego a Sus Señorías Ilustrísimas tener por interpuesto reclamo de Ilegalidad en contra de la RESOLUCIÓN EXENTA N° 862, que resolvió el recurso de reposición de la resolución exenta número 706, en expediente sancionatorio ROL D-141-2022, notificada a esta parte por correo electrónico, el día viernes 2 de mayo de 2025, desde la casilla de correo electrónico notificaciones.fiscalia@sma.gob.cl a la casilla de correo de mi representado aserraderojuvenalmuñoz@gmail.com, que le impuso a mi representada una multa por 56 UTA, por haber sido esta pronunciada con manifiesta contravención a las normas legales citadas, Solicitado que esta sea revocada por sus señorías Ilustrísimas conforme al proceso, eximiendo a esta parte del pago de las cosas por tener motivo plausible para litigar.-

cuarenta y cinco

Fuente: Escrito de reclamación. Fojas 44 y 45 del expediente seguido ante el Tribunal Ambiental.

26. Como se aprecia, **la reclamación se circunscribe exclusivamente al vencimiento de los certificados de calibración**, solicitando al Tribunal Ambiental que la resolución sea “revocada” (sic), sin

¹¹ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°533-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Resuelvo primero.

incorporar alegaciones relativas a la determinación de la sanción específica ni a la eventual rebaja de la multa impuesta.

27. **Pues bien, en virtud de tal alegación la SMA evacuó su informe** defendiendo la legalidad del acto reclamado, en específico, **respecto a la vigencia de los certificados** del instrumental utilizado en la actividad de inspección ambiental. **Es del todo inoficioso esperar que esta Superintendencia se pronuncie de materias que no han sido sometidas a discusión –en la especie, la proporcionalidad de la sanción-, a pretexto de que el Tribunal Ambiental pueda fallar más allá de los puntos presentados por las partes.**

28. La Excelentísima Corte Suprema ya ha fallado con anterioridad, a propósito de una sentencia también dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que éste **se había extendido a puntos no sometidos a conocimiento del Tribunal, existiendo un desajuste entre lo decidido y los términos en que las partes formularon sus pretensiones**. En dicha oportunidad, en que el Tribunal Ambiental acogió la reclamación por aplicación de la figura jurídica del decaimiento, la Corte Suprema declaró:

“Sexto: Que, de la sola lectura de los argumentos expuestos por la reclamante, se advierte que aquella no alegó la procedencia del decaimiento administrativo, como un elemento de su defensa ante la sanción que la fue impuesta”.

(...) Octavo: Que, así planteado el asunto, resulta claro que la sentencia cuestionada se extendió a puntos no sometidos al conocimiento del Tribunal, quedando de manifiesto el yerro formal, al existir un desajuste entre lo decidido y los términos en que las partes formularon sus pretensiones, de modo que procede la invalidación de la sentencia recurrida por configurarse la causal ya analizada (énfasis agregado)”¹².

29. En otros fallos, la Corte Suprema ha indicado que, sin perjuicio de otorgar lo pedido, **la sentencia no puede fundarse en una causa de pedir no alegada**¹³.

30. El desajuste presentado **no puede ser salvado, como intenta sostenerlo el Tribunal, por el hecho de que el titular en sede administrativa hubiere alegado sobre aspectos relacionados con la proporcionalidad de la sanción**. Máxime si tales alegaciones fueron **excluidas por el reclamante de su escrito de reclamación; y cuando ni siquiera fueron planteadas en los términos que el Tribunal pretende forzadamente interpretar**. Admitir lo contrario implicaría ampliar indebidamente el objeto de la reclamación, afectando el derecho a defensa de esta Superintendencia y vulnerando, en consecuencia, el principio de contradicitoriedad y congruencia procesal.

31. En efecto, la SMA se limitó a informar respecto de la materia específica sometida a control de legalidad, esto es, la vigencia de los certificados de calibración, **sin haber contado previamente con la oportunidad para pronunciarse sobre la eventual consideración de dicho antecedente como una circunstancia aplicable en la determinación de la sanción**, en los términos previstos en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA: “Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias: i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*”.

¹² Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°10.572-2022. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2022. Considerando Sexto y Octavo.

¹³ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°48-2022. Sentencia de fecha 12 de octubre de 2022. Considerando Séptimo.

32. La aplicación de dicha circunstancia, conforme lo dispone la norma precitada, exige un *juicio fundado de la Superintendencia* para determinar su **relevancia** y, sin embargo, **tal circunstancia jamás fue incorporada ni puesta en discusión dentro del procedimiento sancionatorio, ni tampoco fue alegada por el titular en esos términos, por lo que nunca fue procedente su consideración para la determinación de la multa específica a aplicar.**

33. La Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 29 de agosto de 2024, **rol N° 234.119-2023**, a propósito del principio de congruencia, ha señalado que:

Cuarto: Que el referido principio de la congruencia busca vincular a las partes y al juez al debate y, por tanto, enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, y al mismo tiempo cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el proceso. Cabe señalar que si bien el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos jurídicos expresados por las partes, ello no aminora la exigencia según la cual el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, como a las alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.”¹⁴ (énfasis agregado).

34. El propio Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia reciente, de fecha **19 de diciembre de 2025, rol N°528-2025**, siguiendo el criterio de la Excma. Corte Suprema al respecto, señaló:

“Séptimo. Con relación a lo anterior, la Corte Suprema ha señalado que: “[...] en esta materia rige el principio de congruencia procesal, que exige la debida conexión entre las diversas piezas del proceso, en especial, entre las pretensiones sostenidas en sede administrativa y luego judicial, encontrándose vedado para las partes ampliar o mejorar el contenido y fundamentos de las argumentaciones expuestas ante el órgano administrativo pues, en dicho escenario, se trata de asuntos ajenos a la discusión formalmente instalada y, por ende, no pudieron ser considerados o resueltos en el pronunciamiento que se pretende invalidar [...]” (Corte Suprema, sentencia Rol N° 56775-2014, de 7 de julio de 2025, c. octavo. Énfasis agregado). Asimismo, ha sostenido que “[...] por su propia naturaleza, el contencioso-administrativo requiere que la Administración haya tenido la posibilidad de enmendar una eventual ilegalidad, de modo que es imprescindible que la misma haya estado en condiciones de pronunciarse sobre la materia impugnada [...]” (Corte Suprema, Rol N° 29.065-2019, de 21 de julio de 2021, c. 34).¹⁵

35. Por tanto, constando que en la reclamación se omitió toda referencia a la proporcionalidad de la sanción en relación con la vigencia de los certificados de calibración, resulta manifiesto el yerro formal en que incurrió el Segundo Tribunal al extender su pronunciamiento a materias que no fueron objeto de la reclamación, **configurándose así un vicio que justifica la anulación de la sentencia dictada en estos autos.**

3.1.1. Forma en que el vicio incide en lo dispositivo del fallo

36. En la especie, el vicio denunciado, se configura desde el momento en que el Tribunal, al resolver la reclamación de ilegalidad, se aparta del marco objetivo fijado por las pretensiones de las partes,

¹⁴ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°234.119-2023. Sentencia de fecha 29 de agosto de 2024. Considerando Cuarto.

¹⁵ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°528-2025. Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2025. Considerando Vigésimo tercero.

introduciendo consideraciones y consecuencias jurídicas que no fueron solicitadas ni debatidas en el marco de la reclamación judicial.

37. En efecto, conforme fue desarrollado en el acápite anterior, aunque la sentencia **confirma** la legalidad del actuar de la SMA y, en particular, la **vigencia de los certificados** del instrumental utilizado, en su parte resolutiva **acoge parcialmente la reclamación, ordenando rebajar la multa** al instruir que la SMA considere la extensión administrativa de los certificados como factor atenuante para la sanción. Esta decisión introduce un razonamiento ajeno al objeto de la litis, configurando el vicio denunciado.

38. La influencia sustancial del vicio en lo dispositivo del fallo es evidente, pues de no haberse incorporado dicha consideración externa al objeto de juicio, el **Tribunal solo habría podido optar entre dos alternativas: rechazar la reclamación por encontrarse vigentes los certificados, como correctamente concluyó; o bien acogerla porque los certificados no se encontraban vigentes, dejando sin efecto la sanción.**

39. La decisión adoptada constituye del exceso en lo estrictamente pedido por la reclamante, alterando la congruencia procesal.

40. En consecuencia, el vicio señalado no constituye una mera disconformidad formal, sino que **afecta directamente la parte resolutiva del fallo, alterando su contenido y alcance**. El Tribunal incidió de manera decisiva en el resultado del proceso, vulnerando el principio de congruencia y privando a las partes de un pronunciamiento ceñido a los límites de la controversia, lo que determina que tal vicio haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

4. CONCLUSIONES

41. De lo indicado, se concluye que la resolución impugnada adolece del vicio de *extra petita*, en conformidad a lo establecido en el inciso 4º del artículo 26 de la Ley N°20.600, con relación a lo dispuesto en el N°4 del artículo 768 del CPC.

42. El Ilustre Segundo Tribunal Ambiental resolvió acoger parcialmente la reclamación de ilegalidad, extendiendo su pronunciamiento a puntos no sometidos a su decisión, específicamente al ordenar ponderar la falta de vigencia material de los certificados de calibración dentro de la circunstancia prevista en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, como factor atenuante. Ello, pese a que la **reclamación se limitó exclusivamente a cuestionar la vigencia de dichos certificados en la medición que configuró la infracción, sin formular alegaciones sobre la determinación de la sanción ni solicitar rebaja de la multa impuesta.**

43. En virtud de lo expuesto, el recurso de casación en la forma debe ser acogido en todas sus partes y la sentencia impugnada debe ser anulada.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tener por interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con fecha 16 de diciembre de 2025, en los autos rol R-533-2025, admitirlo a tramitación y elevarlo al conocimiento de la Excma. Corte Suprema a fin de que, acogiéndolo, proceda a invalidar la sentencia recurrida en la parte pertinente, y dicte una sentencia de



reemplazo que confirme lo dispuesto en la Res. Ex. N° 862, de 02 de mayo de 2025, dictada por la SMA, que rechazó el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 706, de 24 de abril de 2023, condenándolo al pago de una multa ascendente a 56 Unidades Tributarias Anuales, en el marco del procedimiento administrativo sancionador Rol D-141-2022, todo con expresa condenación en costas.

OTROSÍ: Hago presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, domiciliada en Teatinos 280, piso 9, Santiago, patrocinaré personalmente el recurso de casación en la forma, actuando además con poder en la presente causa.

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre, tenerlo presente.